



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04600-2006-PA/TC
LIMA
MARÍA CLEOFÉ ACOSTA NINAQUISPE
DE RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Cleofé Acosta Ninaquispe de Rodríguez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 30, su fecha 1 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2067-91, de fecha 6 de enero de 1991, y que se ordene nivelar su pensión en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales más los reajustes trimestrales que le corresponden con sus respectivos intereses legales a partir del 9 de abril de 1991, conforme lo dispone la Ley N.º 23908.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de febrero de 2005, declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que ante la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental puede iniciarse un proceso contencioso administrativo o un amparo, y que el juez por regla general debe preferir el primero.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la afectación no es susceptible de protección en este proceso constitucional, por no formar parte del contenido esencial.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita la aplicación de los artículos 1° y 4° de Ley N.° 23908, así como el abono de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, con la Resolución N.° 2067-91, de fecha 6 de enero de 1992, obrante a fojas 3, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión a partir del 9 de abril de 1991, por el monto de S/. 0.01.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.° 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
6. En el presente caso, para establecer la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, resulta de aplicación el Decreto Supremo N.° 052-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en I/. 12.00, resultando que a dicha fecha la pensión mínima de la Ley N.° 23908, vigente al 9 de abril de 1991, ascendió a I/. 36.00.
7. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. N.°s 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236° del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13° de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10° de la vigente Carta Política de 1993.
8. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio del demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N.° 23908, por lo que, en aplicación del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y que se le abonen los montos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejados de percibir desde el 9 de abril de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.

9. De otro lado, conviene precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
10. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, debe señalarse que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 2067-91, de fecha 6 de enero de 1992.
2. Ordenar que la emplazada expida en favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima y abone las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso en etapa de ejecución de la sentencia.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente y a la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04600-2006-PA/TC
LIMA
MARÍA CLEOFÉ ACOSTA NINAQUISPE
DE RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Estando de acuerdo con el fallo, emito el presente voto por los siguientes fundamentos:

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 2067-91, de fecha 6 de enero de 1991, y en consecuencia, se nivele su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales más los reajustes trimestrales que le corresponden con sus respectivos intereses legales a partir del 9 de abril de 1991, conforme lo dispone la Ley 23908.
2. Las dos instancias anteriores han rechazado liminarmente la demanda señalando que existe vía idónea con estación probatoria amplia a la que puede acudir la recurrente para la tutela de su derecho. Esto significa que las instancias precedentes no se han pronunciado sobre el fondo; en consecuencia hoy no existe proceso y por tanto no existe demandado. Siendo el auto del rechazo liminar el punto cuestionado, a este Tribunal le correspondería dos salidas: confirmarlo o revocarlo. Sin embargo tratándose de tutela de urgencia basada en razones de edad, de enfermedad grave o por percibir un monto menor al mínimo vital, puede el Tribunal Constitucional excepcionalmente ingresar a resolver el tema de fondo aun cuando no ha existido proceso. La STC 1417-2005-PA, dictada por este Tribunal ha considerado que el derecho al mínimo vital es una causal por la que se puede desarrollar el tema de fondo
3. En el caos de autos tenemos por un lado que la edad de la recurrente es de 72 años, y por otro que percibe una pensión de 332 nuevos soles mensuales, monto que resulta inferior al mínimo vital. Remitir la causa al proceso contencioso administrativo significaría retardar en demasía una decisión que podría llegar demasiado tarde para la recurrente. Estas razones justifican la tutela de urgencia para la que han sido diseñados los procesos constitucionales y por las que el Tribunal puede hacer un pronunciamiento de fondo, como se hace en le presente caso, con fundamentos con los que estoy de acuerdo por lo que sus cribó la sentencia.

SR.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)